NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL



LIMITADO E/CN.12/CCE/SC.1/69 10 de junio de 1963

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICAMO SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

Segunda Reuniér del Grupo de Trabajo sobre Código Aduanero Uniforme Centroamericano San José, Costa Rica, 17 de junio de 1963

OF SERVACIONES DE LOS GOBIERNOS CENTROAMERICANOS AL ANTEPROYECTO DE CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

Nota general

El present∈ documento recoge, en forma comparativa, las observaciones presentadas oficialmente por los gobiernos centroamericanos, al anteproyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Se ha utilizado el orden de temas del anteproyecto en estudio.

Con rotas al calce se incluyen los resultados del Seminario sobre Aplicación y Administración de los Tratados del Mercado Común Centroamericano, que se celebró bajo los auspicios de la ESAPAC durante el mes de noviembre de 1961.

Proyecto CAUCA	Guatema la	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 2	Agregar"y sus reglamentos"				
Art. 3* Lite- ral #)	Aimacenaje: Es la tasa que se apli- ca por el depósito de la mercancía un los almacenes de la Aduana;				
Art. 3 Lite- ral.b)	Cabotaje: Es el tráfico de mercan- cías nacionales o nacionalizadas que se hace por mar entre los puertos de los Países signatarios, en las condiciones permitidas por el reglamento;	`\			Eliminar la frase final "en las com- diciones permitidas por el reglamento. No se requiere la indicación de regla- mentos en las definiciones.
Art. 3 Lite- ral c)	Certificación de origen: Es la declaración escrita expedida por la autoridad competente del lugar de procedencia, en la que se indica el país de origen de las mercancías objeto de operaciones aduaneras;	Debe suprimirse la última frase "en la póliza correspondiente" por la frase "en el mismo".		En la forma que se propone la de- finición queda más completa, debe redactarse así: "Póliza (pedimento de registro, solicitud de retiro o de despacho): Es el documento que sirve para determinada destinación de la mercancía, declararla, afo- rarla y retirarla."	
Ārt. 3 Līte— ral d}	Conocimiento de embarque: Es el documento que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el conductor para transportar mercancías;				A continuación del párrafo primero agregar: "Constituye un recibo y un título de propiedad". Eliminar los párrafos segundo y tercero.
Art. 3 Lite- ral e)	Porteador: Es la persona natural o jurídica o su representante autorizado que conduce o hace conducir un vehículo, transporta o hace transportar mercancías, y que en razón de ello está sujeta a las obligaciones aduaneras;				Debe decir: "Porteador: Es la persona natural o jurídica o su representante autorizado que transporta o hace transportar mercancías, y que en razón de ello está sujeta a las obligaciones aduaneras". Sustituir la palabra conductor por la de porteador en todo el proyecto. El concepto conductor se puede confundir con el de motorista o chofer. Lo importante es la persona física o jurídica que transporta la mercancía, no el hecho de conduciria.

^{*} El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961, recomendó: "Que es necesario incluir entre las definiciones del artículo 3 del proyecto la de "carta de corrección" en los siguientes términos: "Es el documento por medio del cual el remitente o exportador de las mercancias enmiendo, amplía y aciara conceptos referentes a los documentos de embarque, que no puedan corregirse por otros medios en las aduanas". Se sugiere, asimismo, eliminar la última frase del literal "h" de ese artículo.

Art. 3 Literal f)

٠.

Proyecto	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				•
CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica

- Art. 3 Consignatario: Es la persona natural o jurídica a quien el vendedor ral o jurídica a quien el vendedor o remitente envía las morcancías, por cuyo hecho es reconocida como propietaria de ellas. En los casos de embarque a la orden, se considerará como consignatario al propio remitente, o bien al Banco, firma o individuo a quien se endose el original del Conocimiento de Embarque y presente este documento calzado con su firma;
- Art. 3
 Literai h)

 rai h)

 r
- Art. 3 Manifiesto: Es el documento que contiene el detalle de la carga extranjera destinada a la Aduana de arribo, o de la carga nacional o nacionalizada con destino al extranjero, que conduce cada vehículo
- Art. 3 Mercancía extranjera: Es la que proviene del extranjero y no ha sido nacionalizada, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que habiéndose importado con franquicia, dejan de cumplirse las condiciones bajo las cuales dicha franquicia fue concedida:

/Art. 3 literal o)

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador
Art. 3 Lite- ral o)	Póliza (pedimento de registro, so- ilcitud de retiro o de despacho): Es el documento que sirve para deter- minar la destinación de la mercan- cía, declararla y aforarla, que contiene los datos exigidos para la operación aduanera de que se trate;	
Art. 3 Lite- ral p)		
Art. 3 lite~ ral q)		Debe incluirse el término "lacustres".
	Para incluír por orden alfabético: 1. Avería: Rebaja de parte de los derechos de importación sobre artículos que señale el Arancel, los cuales, por deterioro o descomposición, son susceptibles de sufrir daños que disminuyen su vaior;	
	2. Carta de Corrección: Es el docu- mento por medio del cual, el remi- tente o exportador, enmienda, am- plía o aclara conceptos consignados en los documentos de embarque, que no pueden ser corregidos por otros medios;	

Toda enumeración tiene que resultar incompleta y por eso en una definición deben evitarse las enumeraciones. Debe redactarse así: "Vehículo: Es todo medio de transporte terrestre (incluso los animales de carga o tiro), marítimo y abreo, con o sin motor.

Nicaragua

Honduras

Debe agregarse las definiciones de Aforo, Franquicia o Exoneración, Carta de Corrección, Valor Cif, Valor fob. Estas definiciones sugeridas por la SIECA deben aparecer en el Código, en el capitulo II; pero la definición de Aforo debe ser igual a la que aparece en el Artículo 83. Se considera inconveniente definir Zona Franca, pues estas instrucciones no pueden quedar sujetas a una organización rígida.

Modificar la definición de la siguiente manera: "Vías habilitadas: Son las rutas terrestres, marítimas, etc. ..."

Costa Rica

Intercalar después del numeral f), la siguiente definición de agentes o corredores de aduanas: "Los agentes o corredores de aduana son auxiliares del comercio o de las aduanas, autorizados para, por cuenta ajena o propia, actuar ante estas últimas como gestores habituales de operaciones aduaneras de toda denominación y en todas las fases, actos y consecuencias del desalmacenaje y despacho de mercaderías".

/Adiciones at Art. 3

culos en él detallados, hasta el lu-

9. Precio de lista: Valor de las mer canclas consignado en los indices

10. Precio <u>fob</u>: Costo de mercancías puestas a bordo de las naves en el

11. Precio <u>cif</u>: Costo de las mercancias incluyendo todo gasto, hasta un

gar de su destino;

o catálogos oficiales:

lugar de su embarque.

iwaar determinado:

Proyecto El Salvador Honduras Nicaragua Costa Rica CAUCA Guatemala

Art. 3 Cont.

Adicio- 12. Precio fas: Costo de las mercancías incluyendo todo gasto hasta el muelle del puerto de su embarque;

> 13. Precio condicionado: Es el que resulta de la deducción de un tanto porciento del precio total, en relación con las condiciones de pago;

14. Tolerancia: Diferencia que autoriza la ley en las medidas, unidades, pesos y estructura de los artículos;

15. Valor principal o neto: Precio de la mercancía en el lugar de procedencia, con la exclusión de todo gasto:

Art. 6 Se propone que pase a ser Artículo 10

En cuanto al numeral 7 del documento E/CN. 12/CCE/SC. 1/75/Rev. 1 del 21 de agosto de 1961, que contiene la opinión del Grupo de Trabajo sobre el establecimiento y funcionamiento de Zonas y Puertos Libres con la reserva de la Delegación de Honduras, en cuanto a su opinión definitiva, sostenemos ahora, que el acuerdo especial podría ser adoptado por la República de Honduras, siempre que previamente a la suscripción de tal acuerdo, todos los Estados signatarios dispongan de una Zona o Puerto Libre, o que se libere a los Estados de someter su primera zona o Puerto Libre a lo que establezca el Convento.

Eliminar la frase "con el objeto de fomentar el comercio internacional".

Provecto CAUCA Guatema la El Salvador Honduras Micaragua Costa Rica Art. 7 Se propone que pase a ser Artículo 6 Se puede pero no se debe. Debe redacy se redacte así: "El cruce de la tarse así: "El cruce de la frontera y frontera y el arribo de vehículos deel arribo de vehículos ablo deberá be efectuarse por las vías habilitaefectuarse por las vias habilitadas". das: las personas que lleven o conduzcan mercancias por cualquier medio de transporte están obligadas a presentarias y declararias de inmediato a la oficina de Aduana más próxima al lu gar por el que hayan atravesado la frontera, sin modificar su estado ni su acondicionamiento. El ditimo párrafo queda iqual. Art. 8 Se propone que pase a ser Artículo 7. Tal como aparece redactada en el proyecto, se limita a sólo dos operaciones aduaneras, lo cual no es así. De-

Art. 9 Se propone que pase a ser Artículo 8.

Art. 10 Se propone que pase a ser Artículo 9.

yecto, se limita a sólo dos operaciones aduaneras, lo cual no es así. Debe redactarse así: "Las mercancías deben ser admitidas para la importación, exportación o para cualquier otra operación aduanera, salvo las prohibiciones, restricciones o condiciones prescritas en leyes o reglamentos".

Debe determinarse concretamente quien debe tener esta facultad, que de por si reviste importancia por los daños que puede ocasionar al comercio una orden injustificable de esta naturaleza. Debe redactarse el primer párrafo así:
"La Dirección General de Aduanas, o cualquier otra autoridad competente, en su caso, pueden por motivos especiales justificables, ordenar que las operaciones aduaneras correspondientes a ciertas clases de mercancias, sólo se efectúen en oficinas aduaneras determinadas".

Agregar después del término "autorice": "Previa consulta a la Olrecelér General de Aduanas, etc."

Proyectc CAUCA

Guatemaia

Ef Selvador

assubnefi

Nicaragua

Costa Rica

Art. II Se propone que se suprima el ditimo parrafo y que en vez de éste se agregue un literal d) que dirá:
"Los equipajes de viajeros, de conformidad con lo que establece este Código y sus reglamentos".

Debe suprimirse el parrafo final. y en su lugar ponerse lo slouiente: "No causara derecho ni impuesto alouno de aduana y se considerará como equipaje de viajero, lo siguiente: (tomado de la Reunión de Directores Nacionales de Migración. Aduanas y Turismo do Estados Unidos. México. Centroamérica y Panamå celebrada en San Salvador el 5 de marzo de 1962) A. Efectos Personales iovas personales: dos cámaras fotográficas: 25 rollos (o 60 placas de película para aparatos fotográficos: una cámara cinematográfica: 10 rollos de película para cámaras cinematográficas: un par de gemelos binoculares: un instrumento de música portátil: un gramófono portátil con diez discos: un aparato portátil para grabación de sonido: un receptor de radio portátil: una maquina de escribir portátil: un cochecito de niño: una tienda de campaña y el equipo para acampar: artículos nara denortes (un juego de avios de pesca, dos armas de fuego ueportivas con 250 cartuchos, una bicicleta sin motor, una canoa o kavac de menos de 5.50 metros de largo, dos pares de esquies, dos raquetas de tenis y otros artículos similares) B. Artículos de Uso Personal cigarrillos o cigarros Kq.(a establecer) vino I botella de tamaño recular bebidas aicohólicas. . I botella de tamaño regular un cuarto de litro de

agua de tocador una negueña cantidad

de perfume

Se considera necesario que el Código contemple los principios básicos sobre equipajes y franquiclas diplomáticas. Para su reglamentación propone que sirva de base el articulado sugerido por SIECA.

Insertar el literal d) que diga:
"Los equipajes de los viajeros".
Modificar el último párrafo de la
manera siguiente: "Los reglamentos
a este Código indicarán las mercancías que se considerarán como
equipaje".

/Art. 15, literal h)

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 11		C. Regalos destinados a residentes del país visitado Se sugiere autorizar la entrada li- bre de derechos a aquellos artículos destinados a regalos para residentes del país visitado cuyo valor no ex- ceda de los 100 dólares.			
Adicio- nes al final del tI- tulo I		Se propone además la inclusión de los siguientes dos artículos: "Artículo . Todos los efectos no comprendidos anteriormente, que los viajeros traigan, causarán los derechos de aduana fijados en el arancel. Sin embargo, todo pasajero tiene derecho, en cuanto a la mercancía nueva que introduzca además de su equipaje, a que se le haga una bonificación hasta de EU\$100.00 sobre el monto de los derechos aduanales y recargos correspondientes". "Artículo . Los reglamentos indicarán los procedimientos a seguir en todo lo referente a equipajes de viajeros".			
Art. 19				· .	Modificarlo de la manera siguiente: "En cada Estado signatarlo el servi- cio aduanero estará formado por los siguientes organismos públicos: a) La Comisión Arancelaria, b) La Dirección General de Aduanas y c) Las Oficinas Aduaneras.
8	e propone que el primer párrafo e redacte así: "Compete a la Irección General de Aduanas".				
Art. 15 Lite- ral a)					Modificar la redacción de la manera sigulente: "Proponer al Ministerio respectivo, en ausencia de un estatuto de Servicio Civil, el nombramiento etc" La Constitución establece para Costa Rica el estatuto de Servicio Civil.

Proyecto CAUCA	Guatemala.	El Salvador	Honduras	N!caragua	Costa Alca
Art. 15 Lite- ral h)					Debe decir: "Autorizar u ordenar que se practique etc"
Art. 15 Lite- ral k)					Sustituir la palabra "emitir" por la frase: "Proponer a través del Ministerio respectivo la promulgación de reglamentos etc"
	s que se le asignen en este otras leyes y los reglamen-				
Adicio— nes al Art. 15*				Agregar un literal que diga: ") Revisar las liquidaciones de las pólizas aduaneras presentadas y aceptadas en todas las aduanas del país". Esta revisión es una	Agregar las siguientes atribuciones y funciones: ") Llevar los registros contables necesarios a fin de mantener un adecuado control sobre las operaciones de las

facultad propia de la Dirección General de Aduanas.

Agregar a este Artículo un literal que diga: "Vender en pública subasta las mercancías abandonadas y las cafdas en comiso". Es necesario que la Dirección General de Aduanas tenga esta facultad, pues en muchos casos es más conveniente vender esta mercadería en la ciudad capital.

- Lievar los registros contables nearios a fin de mantener un adecuado trol sobre las operaciones de las aduanas del país;
- ") Revisar y corregir todas las p6lizas de importación y exportación confeccionadas en todas las aduanas del
- ") informar periodicamente al Ministerio respectivo sobre el movimiento de las rentas baio su control". Es indispensable adicionar con estas funciones las atribuciones de la Dirección General de Aduanas con el propósito de sustentar su condición de autoridad máxima dentro de la organización aduanera, y de uniformar su aplicación en el nivel centroamericano.

^{*} El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendo: "Respecto al Artículo 15 se considera necesario la inclusión de un literal adicional que tenga por objeto dejar en manos de la Dirección General de Aduanas la venta en pública subasta de las mercancias, para que concuerden con la redacción del literal "h" del Artículo 17.

Proyecto					
CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 16	Deberá decir: "Las Aduanas u ofici- nas aduaneras son dependencias de la Dirección General de Aduanas y, actuando bajo su autoridad y super- visión, tienen a su cargo el control y fiscalización de la entrada y sa- lida de mercancías a y del país, así como su custodia de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.	Debe decir: " de su salida al ex- tranjero y del tránsito a las mismas así como su custodia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes".			
Art. 17*	Se propone que el primer párrafo se redacte así: "Compete a las ofici- nas aduaneras:"				·
Art. 17 Lite- ral a)		•			Adicionar después de las palabras "operaciones aduaneras": "De su jurisdic- ción";
Art. 17 Lite- ral b}					Cambiar las palabras "sujetos a la" : por: "sujetos a su";
Art. 17 Lite- ral d)	Efectuar las operaciones y trámites aduaneros que se requieran de con- formidad con la destinación de la mercancía y autorizar en su caso el retiro de la misma;				
Art. 17 Lite- ral 1)	Evitar en cuanto sea posible las pérdidas y daños de las mercancías bajo su custodia;		j		intercalar después de la palabra "evitar": "en lo posible".
Art. 17 Lite- rai h)		Eliminar la frase final: "y las caldas en comiso".			Eliminar la frase "y las cafdas en co- miso", y agregar "de acuerdo con los reglamentos". El remate de las mercancías caídas en comiso lo efectda el Poder Judicial.

^{*} El Seminarlo de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Respecto a las atribuciones y funciones de las oficinas aduaneras (Artículo 17) se consideró indispensable darles atribuciones para fijar en forma definitiva y para el cálculo de los impuestos, el verdadero valor de la mercancía cuando hubiere duda sobre el valor declarado en la factura. Las administraciones de aduanas harán la evaluación por medio de los documentos y peritajes que consideren necesarios. El valor así fijado será el definitivo y no el que indica la factura comercial". Se acordó también que en el literal c) se incluya la autorización referente al tránsito.

Proyecto CAUCA	Guatema la	Ei Saivador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica "
Art. 17 Lite- ral 1) Art. 17 Lite- ral j)	Resolver sobre las reclamaciones aduaneras que se presenten;	Debe decir: "por las faltas admi- nistrativas que se cometan".			Eliminar la frase "y aplicar san- ciones por las faltas advaneras que se cometan". De acuerdo con la Constitución la facultad de aplicar penas es atribu- ción exclusiva del Poder Judicial.
Art. 18		c			Eliminar la palabra: "Todos". Sus- tituir la palabra: "penas" por: "san- ciones".
Art. 19					Eliminar la palabra: "Todos".
Art. 20					Modificar el encabezado de la siguiente manera: "Se crea la Carrera Aduanera Centroamericana. El estatuto que la rija, cuando no exista régimen de Servicio Civil, deberá formularse con base en las siguientes crientaciones fundamentales:"
Art. 20 Lite- rai a)		Eliminar la palabra "profesional".		·	
Art. 20 Lite- rai d)		Agregar al final la palabra: "dap iri- tual".			
Adicio- nes al títu- io II	Se recomienda que se redacte un nuevo artículo así: Artículo La organización administrativa de la Dirección General de Aduanas y de les Oficinas Aduaneras se establecerá en los reglamentos uniformes a este Código.	Se propone la creación de un nuevo capítulo de la siguiente forma: "Canítulo Bel Comité Arancetario Artículo Se establece en cada país signatario un Comité Arancelario cuyas funciones serán las siguientes: a) Resolver en ditima instancia administrativa las reclamaciones sobre la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto del comercio internacionai; b) Atender las consultas que le haga la Dirección General de Aduanas sobre la aplicación de la legislación arancelaria vigente; c) informar al Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica		Se acoge la sugerencia de la SIECA de incluir en el Código la creación de un Comité Arancelario; se propondrán algunas reformas al articulado sugerido por SIECA en la segunda reunión de expertos en el Código Aduanero. Se estima que todo conflicto entre la "Dirección General de Aduanas y los importadores debe ser dirimido por una entidad gubernamental independiente de la Dirección General de Aduanas, para garantizar imparcialidad en las decisiones.	Se propone la adición de un nuevo capítulo: "Canftulo El Comité Arancelario Artículo Se establece en cada: país signatario un Comité Arance- lario cuyas funciones serán las si- quientes: a) Resolver en ditima ins- tancia administrativa las reciama- ciones sobre la correcta clasifica- ción arancelaria de las mercancías objeto del comercio internacional; b) Atender las consultas que le haga la Dirección General de Aduanas so- bre la aplicación de la legislación arancelaria vigente; c) informar al

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Adicio- nes al Titu- lo li (Cont.)	uua tema 1 a	por medio de la SIECA, con respecto a todas las resoluciones sobre aspectos de clasificación arancelaria e interpretación de la legislación arancelaria para que éste fije el tratamiento regular uniforme que se seguirá en lo sucesivo; d) Además, realizará las funciones que se le asignen o llegaren a asignar de conformidad con las leyes Artículo Los Comités estarán integrados por los siguientes funcionarios de nombramiento del Ministerio del Ramo; Un representante de la Dirección General de Aduanas; Un representante de la Dirección General de Aduanas; Un representante del Ministerio de Economía; Un representante del Ministerio de Hacienda; Un representante del Ministerio de Macienda nombrará cuatro representantes del Ministerio de las Cámaras o Asociaciones de: Industriales, Comerciantes, Agricultores y Agentes Aduaneros, quienes participarán en los debates del Comité, pero sin derecho a voto. Artículo Un Reglamento uniforme regulará la instalación y el funcionamiento de estos Comités.	Bollant 92	Nical agua	Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica con respecto a las resoluciones sobre clasificación y aplicación de la Legislación Arancelaria, para que este fije el tratamiento regional uniforme que se seguirá en lo sucesivo; d) las demás funciones que establezcan e llegaren a establecerse por otras leyes. Artículo El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios de nombramiento del Ministerio del ramo: Un representante de la Oficina de integración Económica; un representante de la Dirección General de Aduanas; un representante de la Procuraduría General; tres representantes de los Ministerios u Oficinas correspondientes, vinculados con actividades económicas, agrícolas o industriales. (Para obviar la falta de uniformidad en cuanto a Ministerios se refiere). Además, las Cámaras o Asociaciones de Industrias, Comercio y Agrícultura acreditarán cada una su delegado ante el Comité. Estos participarán en los debates, pero sin derecho a voto. (Esconveniente que las Cámaras hagan el
					nombramiento). Artículo Un reglamento uniforme regulará el funcionamiento del Commité y la forma en que se instale."

El Salvador

Honduras

Nicaragua

Costa Rica

Título Nuevo Se propone un nuevo títuto después del título II, de la manera siguiente:

de los países signatarios, un Comité Arancelario que funcionará de manera independiente, organizado por el Ministerio de Hacienda y que estará integrado en la forma siguiente: a) Un representante de la Dirección General de Aduanas; b) Un representante de la Oficina de Integración Económica; c) Un representante del Ministerio de Economía; d) Un representante del Ministerio de Hacienda; y e) Un representante de la Procuraduría General. Los nombramientos de los anteriormente indicados estarán a cargo del Ministerio respecti-VO.

Además estarán representadas ante este Comité, las Cámaras o Asociaciones de Industria, Comercio y Agricultura, con un representante cada una de ellas; quienes participarán en los debates del Comité con voz pero sin voto.

Artículo Son atribuciones del Comité Arancelario: a) Resolver en Oltima instancia administrativa las reclamaciones sobre la correcta aplicación arancelaria de las mercancías objeto de comercio internacional; y b) Informar al Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, dentro de los términos que fijen

/Articulo 22 Literal e)

Proyecto		S. C. Lundon	Handung o	Nicaragua	Costa Rica
CAUCA Título	este Código y sus reglamentos, de	El Salvador	Honduras	N i e ai agua	vosta nita
Nue vo (Cont.)					•
	arancelaria, asimilación e inter- pretación de la legislación aran-				
	celaria.				
	Articulo Un reglamento unifor-				
	me regulară el funcionamiento de este Comité y la forma en que se				
	Instale."				
Art. 21					Eliminar la frase: "Libres de dere-
Lite∽ ral b}					chos".
Art. 21					eltatam ta garan eltera da da S
Lite-					Eliminar la frase: "libres de de- ` rechos".
ral e)					
Art. 21 Lite-					Sustituir la siguiente frase: "pero
ral f)	plidos los trámites legales, de mercancías extranjeras llegadas al			,	no importadas" por "que han sido na- cionalizadas".
	país pero no importadas, excepto reembarque;				
A., 6.1			•		
AFT# 21 Lite-	Reimportación: Es la acción de introducir al país, cumplidos los				
rai g)	trámites legales, mercancías ante- riormente exportadas				
	Flormente exportadas				
Adicio- nos ai					intercalar después del literal f) la siguiente definición: "Roembarque: Es
Art. 21	•				la salida dentro del término legal,
					de mercancías extranjeras llegadas al país pero no nacionalizadas".
Art. 22	Reembarque: Es la devolución de mer-				Debe decir: *Trasbordo: Es el acto de
Lite-	cancías desembarcadas por error, al				desembarcar mercancias en estaciones,
rai d)	mismo vehículo que las condujo, en- contrandose este aun en el puerto o				puertos, aeropuertos, o zonas habiil- tadas, y de embarcarias simultânea-
	lugar donde se efectuó la descarga;				mente en el vehículo que haya de
					conducirlas a su destino";

Costa Rica

Nicaraqua

Honduras

El Salvador CAUCA Gua tema | a Transbordo: Es el traslado de mercancias de un vohículo a otro, en Literai e) las zonas primarias de la aduana, con el objeto de conducirlas a su destino; Art. 23 Las siguientes mercancias podrán Importanse o exportanse temporalmente, de acuerdo con las disposiciones regiamentarias: a) Animales para exposiciones y los destinados a actuar en pruebas o exhibiciones; b) Instrumentos, útiles y materiales de campaña para expediciones, pertenecientas a instituciones o corporaciones científicas; c) Máquinas, aparatos, equipos, Instrumentos, herramientas y sus piezas y repuestos, que entren o salgan dei país para su utilización temporal o reparación; d) Vehículos automotores de carretera, según lo indica el artículo 25; el Material y equipo para conferencias, y para divulgación científica, cultural o técnica: f) Mercancias a las que se les otorque la importación o exportación temporal con base en la legislación que, en términos uniformes centroamericanos, este vigente; g) Mercancias para exposiciones o

> exhibiciones; h) Muestras y muestrarios de toda clase; i) Vehiculos ferroviarios de líneas extranjeras o nacionales que se enlacen; J) Vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales, todos para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público; y, k) Mercancias que tengan que importarse e exportarse para su terminación

o acabado.

Proyecto

Proyecto CAUCA	. Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 24	Las mercancias incluidas en el littoral k) del articulo anterior; cuando saigan en calidad temporal fuera del territorio de los Paises signatarios, deberán pagar a su regreso derechos de aduana, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación arancelaria unitorme centroamericana;				Eliminar párrafo final. No es conve- niente que en el Código Aduanero se incluyan aspectos de política arance- laria;
Art. 24 lite- ral b)					Eliminar la frase final: "o para ser reparados". Las mercancías para ser reparadas se incluyen en el literal e);
Art. 24 Lite- ral e)					Debe decir: "mercancias que tengan que exportarse para ser reparadas o para su terminación o acabado";
Art¶cuio nuevo					Las mercancías que se importen o expo ten temporalmente de conformidad con este Código y sus reglamentos, se suj tarán a un régimen arancelario espe- cial dentro de la legislación arance- laría uniforme centroamericana;
Art. 25			•		Sustituir el párrafo: "disfrutarán et •••" por: "podrán ser importados y ex portados temporalmente"•
Art. 27*		Debe decir: "Para el cómputo del plazo se tomará como base la fecha de liqui-dación de la póliza etc."			Reducir de 6 a 3 meses el primer plazo. Empezar la penditima ora- ción con la frase: "En casos espe- ciales este plazo etc"

especiales o contratos administrativos. Las operaciones temporales deberán caucionarse por los interesa-

dos en forma que se asegure el pago de la totalidad de los derechos adua-

neros, excepto para los vehículos automotores, cuyo tratamiento se rija por disposiciones especiales,

^{*} El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Que la autorización mencionada en el Artículo 27 pueda ser expedida por la Dirección General de Aduanas y no sólo específicamente por el Director General. Este criterio debería ampliarse para todos los casos en que se nombre al Director.

/Artículo 28

nal.

la próxima reunión a nivel regio-

Guatemala

Proyecto

CAUCA

Se hace la observación de que todo pago de gravámenes debe ser fijado mediante una ley y no por medio de un reglamento, salvo que éste sea promulgado por la Asa<u>m</u> blea Legislativa.

El Salvador

Debe decir: "Las modalidades a que deberán sujetarse las mercancías cuya importación no se considera comercial, se indicarán en los reglamentos, especialmente en lo que se refiere a trámites y documentación. Respecto al pago de gravámenes se atenderá a lo que disponga la legislación arancelaria uniforme".

Costa Rica

Modificarlo de la siguiente manera:

"Las mercancias en transito estárán —
sujetas a lo que disponga la legisla—
ción arancelaria uniforme; y deberán
pagar las tasas normalmente aplica—
biés por la prestación de servicio".

- Art. 29* Se propone la siguiente redacción:
 Las mercancías en tránsito estarán
 exentas de toda ciase de derechos,
 impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden,
 con motivo del tránsito, cualquiera
 que sea su origen y su destino, pero quedan sujetas al pago de las
 tasas normalmente aplicables por
 la prestación de servicios, las
 cuales no excederán en ningón caso del costo de los mismos en
 forma que de hecho constituyan
 exacciones o impuestos a la importación.
- Art. 30 Se propone la siguiente redacción:

 "Las operaciones de tránsito se harrán por las vías legalmente habilitadas para este efecto, con sujeción a las disposiciones de este Código, sua reglamentos, las leyes de tráfico, sanidad y policía aplicables en el territorio de paso.

Honduras

Nicaragua

^{*}El Seminarlo de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Al examinarse el Capítulo XI se consideró que éste está redactado para el caso de la unión aduanera y por lo tanto, se estimó necesario un artículo adicional que le de a los países la facilidad de exigir la garantía por el valor total de los gravámenes a que están sujetas las mercancias en tránsito, cuando estas provengan de países no signatarios del Tratado General y de este Proyecto.

Proyecto CAUCA	Guatemala	E! Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 31					Agregar un parrafo final que diga:

Art. 32

Con muy buen juicio, el Articulo 34 del Proyecto ordena que "Los vehículos seran visitados en el orden en que lleguen pero tendrán prioridad los de pasajeros, los que contengan mercancías peligrosas de fácil descomposición, o para hacer frente a situaciones de emergencia". Sin embargo, para que la autoridad aduanera pueda establecer esta prioridad antes de la visita, es necesario que tenga conocimiento previo de tales situaciones. Por otra parte, el Artículo 88 del Proyecto, en el Capítulo que se refiere al examen e inspección de las mercancias. confiere a las autoridades aduaneras et mismo derecho para examinar e inspeccionar el vehículo que condujo las mismas. Estimamos que una provisión de tal naturaleza, por referirse al vehiculo y no a las mercancías, debería estar localizado en el capítulo que se refiere at vehículo, precisamente en el Artículo 32 que estamos estudiando. Por las razones expuestas, sugerimos para el Artículo 32 la siguiente redacc ion:

"Artículo 32. Todo vehículo que lleque al país será recibido por la autoridad aduanera y, en su caso, visitado por ésta y las autoridades migratorias, sanitarias o marfilmas. El propietario del vehículo, agente o repredentante legal, dará aviso a la autoridad aduanera inmediatamente después que aquél arribe a la zona aduanera que en ésta ejerce jurisdicción. Esta Agregar un párrafo final que diga:
"En lo que no se considere en el presente Código o sus reglamentos respecto del tránsito de mercancías
eriginarias de los países centroamericanos se atenderá a lo dispuesto en
el Artículo 15 del Tratado Genera!".

					rage ly
Proyects CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 32 (Cont.)			obligación deberá cumplirse sin tomar en cuenta si el vehículo transporta mer caderías, pasajeros o no. Además de las autoridades nominadas en el párrafo anterior sólo podrán concurrir a la visita el propietario del ven hículo, el agente o el representante legal. La autoridad aduanera tendrá derecho de inspeccionar y examinar el vehículo, aunque las personas que los tengan a su cargo afirmen que no conducen mercancías.		
Art. 33	Modificar la redacción así: "ia visita es obligatoria. Nadle podrá impedir que se practique de inme- tiato, salvo los casos estipulados en el Artículo 41 de este Código			Se sustituye la palabra "podr á " del Proyecto por "deberá", que es más propia.	
Art. 34			Por razones obvias, en este artfculo de berfa sustituirse la palabra "contengan por "transporten".	11	
Art. 36					Sustituir el término: "prohibida por: "bajo supervisión aduanera".
Art. 37					Agregar la frase: "Sin control de la aduana", después del término "Hegada". Agregar un parrato final que diga: "y sus regiamentos, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con la legislación paral de cada pare".
Art. 38	Modificar la redacción asf: "Los vehículos extranjeros que transporten mercancías para el interior del país y que no salgan dentro del plazo fijado por los reglamentos, pagarán los derechos aduaneros, tasas y demás recargos a que hubiere lugar".				

					Pág. 20
Proyecto CAUCÁ	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 39*	Todas las operaciones y trâmites aduaneros referentes ai tráfico aéreo se regiran por el reglamento respectivo, el cual deberá formularse de acuerdo con las normas y recomendaciones que establece el Convenio de Aviación Civil internacional.	vii internacionali.		·	
Art. 40	Véase modificación al Artículo 39 anterior.				Eliminar la frase: "de la población"
Art. 41					Elimar la frase finaj: "en todos los casos".
Articu- los nue- vos			Estimamos que en el Capítulo XII, que contiene los preceptos relacionados con el vehículo, sus conductores y sus agentes, deberían agregarse los siguientes artículos:		
			"Articulo . Toda empresa extranjera de transporte internacional que opere en el país deberá tener, agentes o re- presentantes con poderes suficientes na-		

presentantes con poderes suficientes para comparecer ante las autoridades aduaneras. Y responderán por todas las obligaciones establecidas en este Código. Estos agentes deberán acreditarse como tales ante las autoridades competentes:

"Articulo . El propietario del vehiculo, agente o representante legal tendra, entre otras cosas, las obligaciones siguientes: a) Asistir a la descarga, carga o trasbordo de mercaderías cuando tales operaciones se efectúen en los vehículos de sus representados y, en su caso, hacer las observaciones pertinentes; b) Reparar, por su cuenta, los buitos que resulten en malas condiciones, sin alterar las marcas de los mismos;

^{*} El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Que al regiamentarse el Artículo 39 se indique que para el caso de las mercancias ahí designadas, éstas se sujeten al pago de las tauas de almacenaje que correspondan y se determinen los plazos máximos de permanencia de dicha mercancia en los recintos, antes de ser declaradas en abandono". Articulos nuevos (Continuación)

Proyecto
CANCA Guatemala El Salvador Honduras Nicaragua Costa Rica

Articulos nuevos (Cont.)

c) Repintar las marcas de los bultos que sirvan para identificarlos,
cuando esta operación sea necesarla
y posible a julcio de la autoridad
aduanera; d) Responder pecuniariamente por los reciamos que se formuien contra el vehículo, su Capitán o la tripulación; cuando los
mismos tengan su origen por infracciones de la leyes aduaneras; y
e) Cumplir estrictamente con las demás obligaciones establecidas por
este Código, su reglamento, demás
leyes y disposiciones acilcables".

Se propone la siguiente redacción: "El conductor de todo vehículo procedente dei extranjero deberá presentar a la Aduana, inmediatamente después de su llegada o en el momento de la visita, en el idioma oficial del país o en otro idioma aceptable según los reglamentos. caso en que podrá exigirse una traducción jurada al Idioma del naís. los documentos correspondientes debidamente firmados, según la clase de tráfico de que se trate: los reglamentos de este Código especificarán el número de ejemplares y los requisitos que deba reunir cada uno de los documentos exigibles.

Art. 43*

El regiamento sobre documentación establecerá cuales documentos estarán sujetos a visación consular; por consiguiente está fuera de lugar en ese artículo el párrafo final. Debe suprimirse.

^{*} El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Se reconoció la importancia de la resolución acordada por el Grupo de Trabajo de Guatemaia en el sentido de que se lleve a cabo lo antes posible el estudio de la uniformidad y simplificación de la documentación aduanera y que en lo que respecta al Artículo 43 del Proyecto, que no se exijan los documentos indicados en los literales e) y f).

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Artí 43 lite~ ral g}					Debe decir: "Itinerario de viaje".
Art. 44	Se recomienda que se suprima				
Art. 46					Debe decir: " con los convenios de uniones postales vigentes." Hay que considerar las normas de la Unión Postal Panamericana y España, y la Unión Postal Universal.
Art. 47*	Modificarlo de la siguiente manerat "Los viajeros, cualquiera que sea la vía por la que ingresen, deberán pre- sentar a la aduana la declaración del equipaje a que se refiere este Código.		En el proyecto se ordena que todo pasa- jero deberá hacer declaración de su equi- paje. Estimamos que la declaración de equipaje se exige con el único propósito de percibir los derechos aduaneros a que haya lugar. Generalmente, las prendas de uso personal usadas, no causan ningún de- recho aduanero y por consiguiente debería eximirse al viajero, cuando no lleve arti- culos gravables, de hacer ninguna decla- ración. Sugerimos la siguiente redacción: "Los viajeros que ingresen al país por cualquier vía y que traigan en su equipa- je artículos nuevos, deberán declararlo así a la autoridad aduanera. Esta decla- ración deberá ser previa a la revisión del equipaje. La calificación y demás detalles concernientes al equipaje, serán especificados en el Regiamento".	debe agregarse al final de es- te artículo: "Este requisito puede lienarse en la aduana de déstino".	Por razones de conveniencia práctica, modificar el párrafo final "del equí- paje por: "los artículos nuevos in- cluídos en el equipaje",

^{*} El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "En lo que toca al artículo 47, se suglere dejar claramente indicado que la declaración de equipaje se exija sólo cuando la aduana lo considere necesario".

. r (+ - -

Proyecto CAUCA	Gua tema la	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 48*			Este artículo debería ser suprimido, por cuanto que los formularios aduaneros sirven para retirar de las aduanas las mercancías de origen centroamericano. La obligación que este artículo impone a los conductores del vehículo corresponde a los consignatarios de las mercancías conducidas en el mismo. Por otra parte, la obligación del consignatario de las mercancías, en este mismo sentido, está consignada y muy bien localizada en el artículo 70 del Preyecto.		
Art. 50	Cambiar la redacción: "El Porteador de un vehículo sin carga deberá presentar a la aduana una declara- ción escrita en que se exprese este hecho?"				
Art. 51					A efecto de evitar irregularidades, agregar un párrafo final que diga: "Los manifiestos adicionales deberán presentarse simultáneamente co: el manifiesto original".
•	Modificar la redacción de la manera siguiente: "Las mercancías transportadas por correo, serán sometidas a la vigilancia aduanera. Los trámites aduaneros respecto a los bultos postales están establecidos por el regiamento del Convenio de la Unión Postal Universal."		En este artículo se provee que las mercancías sujetas al pago de derechos aduaneros que lleguen al país por correo, deberán ser sometidas a la vigilancia aduanera. Una provisión similar contiene el Convenio de la Unión Postal Universal. Sin embargo, con tal provisión podría inverirse que los artículos que por arancel o por ley especial fueran ilbres no deberían ser sometidos a la vigilancia aduanera; creemos firmemente que todas las mercancías, imbres o gravadas, deben ser sometidas al control aduanero. Sugerimos		Debe decir: "los convenios de unic nes postales vigentes".

^{*}El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Con referencia al artículo 48, se concluyó que es necesario reformario a fin de que la presentación del formulario aduanero exima al conductor de la objigación de presentar los documentos que este formulario sustituye".

Proyect CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 52 (Cont.)			la siguiente redacción: "Las mercancías que ingresen al país, por la vía postal, deberán ser entregadas a la custodía de la aduana para su aforo. Los bultos postales recibirán el mismo tratamiento que los que ingresen por otra vía, con las excepciones y limitaciones establecidas en el Regiamento del Convenio de la Unión Postal Universa!".	·	ousta Riva
Art. 53					Agregar luego del término "extran- jeros, la frase: "Afectos a impuesto: etc."
Tftu⊷ Io V	Modificar el Título V en su redac- ción así: "De la descarga, reembar- que, recepción y depósito de mer- cancías".				
irti 55	Modificar la redacción de la si- guiente manera: "El equipaje de los viajeros o de los tripulantes de cualquier venículo que arribe al país, esté o no anotado en las declaraciones o manifiestos debe- rá ser presentado en la Aduana. Se exceptúan los equipajes que no se desembarquen, transportados por la vía adrea o marítima de tripu- lantes o pasajeros que sigan en viaje en el mismo venículo hacia el exterior				
rt. 56	Modificar la redacción de la si- guiente manera: "El Porteador responde de la descarga de las mercancias especificacas en el manifiesto u otras declaracio- nes.				Debe decir: "El porteador responde de la carga y descarga de las mer- cancías etc."
					Artfculo 57

CAUCA Guatemala

El Salvador

Honduras

Nicaragua

Costa Rica

- Art. 57 Modificar el primer párrafo de la manera siguiente: "Quedará a cargo de los porteadores el traslado de la mercancía desde los vehículos a la aduana, o viceversa, para lo cual deberán rendir la fianza correspondiente".
- Art. 58 Se propone la siguiente redacción:
 "Las mercancías destinadas a ser
 descargadas en una aduana determinada podrán desembarcarse en
 otra aduana, con autorización previa de la Dirección General de
 Aduanas, siempre que la protección o el cuidado de dichas mercancías o del venículo que las
 transporta lo justifique, se carezca de espacio en la misma, o
 concurran circunstancias especiales que ameriten esta medida.

El traslado se efectuará en cualquier caso por cuenta y riesgo del interesado que lo solicite y quede autorizado para ello".

Art. 59 Modificario de la manera siguiente: "Las mercancías destinadas a otro país y que por error hayan sido descargadas, podrán ser reembarcadas sin que medie el pago de los derechos aduaneros, en el vehículo que las trajo, de encontrarse éste aun en el puerto o recinto aduanero, debiéndose hacer las anotaciones respectivas que indiquen los reglamentos. El conductor deberá comprobar con decumentos fehacientes ante la autoridad aduanera el correcto destino de dichas mercancias. Si el vehículo hubiere partido. se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 101-A de este Código".

Debe agregársele: "o por case fortuito o de fuerza mayor". En estos casos también debe permitirse que sean descargadas las mercancías en otra Aduana distinta a la de su destino.

En el proyecto, este artículo se refiere a las mercancias que por error hayan sido descargadas en el territorio advanero nacional. El provecto permite el reembarque de tales mercancfas cuando el vehículo que las condujo no hubiere partido adn; pero en el easo de que éste ya hubiera partido, informa que tales mercancías quedarán a la orden del agente de la empresa propietaria del vehículo que las trajo al país. Es de inferirse que si las mercancias quedan a la orden de determinada persona, ésta bien puede ejecutar con ellas cuatquier destinación aduanera pero creemos que sería más ciaro si esto quedara expreso. Se sugiere la siguiente redacción: "Las mercancías destinadas a otro país y que por error hayan sido

Proyecto

CAUCA Guatemala El Salvador Honduras Nicaragua Costa Rica

Art. 59

Gesembarcadas en el territorio adua
(Cont.)

nero nacional; previa comprobación con documentos fehacientes, deberán ser sometidos, dentro de los plazos señalados en ios regiamentos, a cualquiera de las operaciones y trámites aduaneros aplicables, estipulados en los artícutos 21 y 22 a solicitud del propietario, agente o representante legal del vehículo que las condujo al país.
En los casos de reembarque y reexportación, las mercancias estarán exentas del pago de los derechos aduaneros."

Adiciones ai
-Capituto XIV

Se propone la creación, después del artículo 59, de los siguientes dos artículos:

"Artículo . Cuando se encontraren en los recintos aduaneros bultos de mercancías que hubiasen sido desembarcadas por error, la autoridad aduanera correspondiente notificará de inmediato a la Dirección General de Aduanas y a la entidad porteadora si se tuviese conocimiento de ella.

En este caso se estableco un plazo de ----para que dichas mercancias sean retiradas de la Aduana por el interesado que demuestre su derecho a ellas, plazo que se empezará a contar a partir de la notificación indicada. Finalizado este plazo se considerarán en abandono y se rematarán en pública subasta de conformidad con las normas especiales que para estas circunstancias indiquen los regiamentos."

"Artículo . En los casos de las mercancías descargadas por error de los artículos y anteriores, será obligación de la autoridad aduanera correspondiente depositar las mercancías en los recintos aduaneros y mantener su custodia, llevándose un registro para las mismas, y en el que se indique, oportunamente, su destinación finat."

Crave Rica

Por razones de conveniencia práctica, modificar el párrafo final después del término "aduana" por:"previa determinación, etc."

Se propone redactarlo así: "La Aduana podrá exigir al Porteador o a sus agentes, que reembaien o tomen las medidas de precaución que a su juicio requiera una mercancía y, en caso de urgencia, que ello se efectõe de inmediato. Esta operación quedará siempre a cargo del consignatario o de sus representantes y se hará a sus expensas".

Late articulo en ej Proyecto, establece una obligación para el consignatario de las mercaderías que realmente concierne al conductor del vehículo. La obligación correctamente establecida quedó consignada en los literales b) y c) de los artículos que homos propuesto se agreguen al Capítulo XII. Sugerimos la siguiente redacción:

"La autoridad aduanera exigirá al comductor del vehículo o en su caso al agente del mismo, que reembale, repinte las marcas o tome las medidas de precaución que a su juicio requiera una mercancía y, en caso de urgencia, que ello se efectúe de inmediato."

El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendo: "En el artículo 63 æbe considerarse que en caso de que se origine pago por la ojecución de tas operaciones allí indicadas, Este sea efectuado por el porteador (conductor) y no por el consignatario."

También causarán almacenaje las mercancias que no fueren retiradas de las Aduanas, dentro de los tres días háblies subsiguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. En tal caso dicha tasa se computará desde la fecha de cancelación de la póliza, hasta el día en que tos bultos sean retirados de la aduana. In-

clusive".

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Crsto Rica
Art. 68	Se propone que este artículo pase a ser el número 69 con la siguien te redacción: "Las tasas y recargos que debe aplicar la Aduana por concepto de servicios prestados serán las que establezca el convenio uniforme entre las Partes contratantes en un Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana".				
Art. 69	Se propone que este artículo pase a ser el número 67.				
TTftu+3	Médificar el título VI en su re- dacción así: "De la destinación y retiro de las mercancías".			•	
Art. 70*					
Art. 71	En vista de que este artículo pa- sp a formar parte del Artículo 30. como literal o); se propone que se suprima.	Debe decir: "La pôtiza es la dectara- ción del interesado que contiene los datos exigidos para la operación adua nera de que se trate".			
Art. 72	Modificar el primer párrafo de la siguiente manera: "La póliza debe- rá llenarse en el idioma oficial del país y contener los datos espe- cificados en los regiamentos".				Eliminar la frase: "de registro y despacho" y agregar la frase: "por parte del interesado etc.", después del término "llenarse".

^{*} El Seminarlo de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "El artículo 70 del Proyecto indica que el formulario aduanero de los tratados o convenios de libre comercio centroamericano vigentes, sustituya a la póliza para los efectos de tramitación aduanera. Se constató que algunos países elaboran pólizas adicionales además del formulario aduanero. Se concluyó en modificar el artículo 70 con el objeto de que cuando se exija la elaboración de pólizas para las mercancías amparadas por el formulario aduanero, dichas pólizas se hagan de oficio por la aduana, sin cargo adicional alguno para el conductor o consignatario y sin entorpecer la movilidad del intercambio".

CAUCA Guatemala

El Salvador

Nicaragua

Casta Rica

Art. 73 Modificar su redacción de la siguiente manera: "Para especificar la clase y calidad de la mercancía. se indicarán en la póliza: la partida, subpartida o inciso arancelario de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA). cuva cita se tendrá como declaración del texto de la misma y constituirá la base para el aforo y aulicación de sanciones, cuando éstas procedan: además deberán agregarse jos detalles necesarlos cara garantizar su correcta identificacion".

Art. 74 Se propone la siguiente redacción: "En la póliza se declarará como país de origen el que se indique como tal en la factura comercial o en el certificado de origen, cuando este ditimo se exija. En los casos en los que la declaración del país de origen se considere dudosa. las autoridades correspendientes harán las indagaciones que juzquen pertinentes conforme a las regulaciones uniformes centroamericanas en vicor. También deberá declararse en la póliza el lugar de procedencia de la mercancía y el número de registro consular de los documentos".

Art. 75 Se propone la siguiente redacción: "En la póliza se declarará el vaior cif de las mercaderías, debiendo especificarse en dólares de los Estados Unidos de América y calcutarse al tipo de cambio que rija en el país exportador a la fecha de la operación comercial, tomándose como tal. la fecha de la factura. Comenzar la frase con las palabras: "El interesado deberá especificar en la póliza la clase y calidad de la mercancía, la partida, etc."

Revisar lo establecido en este artí- Suprimir en el párrafo final. la culo con el objeto de armonizar su con- frase: "en la declaración de unitenido con un artículo nuevo que se pro dades que figure en la póliza". none sobre valor de la mercancia:

"Articulo . Si hubiese duda entre el valor declarado en la factura y el verdadero valor de la mercancia, la Administración de la Aduana, por medio de

					Påg. 31
Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 75 (Cont.)	SI en dicho país existiere un sistema de cambios múltiples, se calculará el valor cif al tipo de cambio del dólar a que corresponda la exportación; dicho tipo de cambio deberá figurar en la factura. Además deberá declararse el peso bruto en kilogramos; pero cuando el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la importación y sus protocolos especifiquen otra unidad de medida para la aplicación del impuesto, deberá declararse la cantidad total sobre esta base".			peritazgos o de documentos, hará la fijación definitiva para el cálculo del impuesto, tomando en cuenta el precio de venta de la mercancía en el país de origen, prescindiendo para ello de precios especiales por motivos de estación, saldos, realizaciones, o cualquier otro motivo de baja momentánea de precios. El valor así fijado será el definitivo y no el que indica la factura".	à-
Art. 76	Pasarlo como artículo 78. No hay observación al texto. Se propone incluir entre el artículo anterior y el presente los artículos correspondientes al capítulo XVII.				
Art. 77	Pasario como artículo 79 con la si- guiente redacción: "Sólo el agente aduanero debidamente autorizado por el consignatario está facultado pa- ra firmar y presentar la póliza de importación, salvo las excepciones señaladas en el artículo 115".				Agregar al final: "derivada de su ac⇒ tuación".
Capitu- lo XVII	Se propone eliminar el Capítulo XVII e incluír sus dos artículos en el Capítulo XVI como artículos 76 y 77.	; * * *			Agregar después de: "un mismo vehículo" la frase: "o amparadas por documentos de envío diferentes". Eliminar el resto de la frase.
Art. 78	Pasarlo a artículo 76 con la si- guiente redacción: "Queda prohibi- da la inclusión en una misma pó- liza de mercancías de distintas procedencias, o pertenecientes a distintos consignatarios y de las llegadas en distintos venículos o en viajes diferentes de un mísmo venículo. Tampoco podrá decierarse en una póliza parte o fracción del contenido de un bulto".	Debe decir: "Queda prohibida la In- clusión en una misma póliza de mer- cancías pertenecientes a distintos consignatarios". Se elimina el párrafo final			

El Salvador

Honduras

Nicaragua

Costa Rica

Art. 79* Pasario a artículo 77 con la si-Agregar un parrafo final que diga: quiente redacción: "Toda póliza de importación deberá presentarse acompañada del conocimiento de embarque, de la factura comer- berá ser presentada. cial y de los demás documentos legales o reglamentarios que sean exigibles, todos originales. con el número de copias y requisitos que se indique en los reglamentos.

"Cuando el importador se sirva do la "lista de empaque" para la elaboración de la póliza, aquélia de-

Para efectos del comercio intercentroamericano puede utilizarse como conocimiento de embarque el respectivo documento aduanero que exijan los tratados o convenios bilaterales o multilaterales de libre comercio, vigentes entre las Partes contratantes de este Convenio. Para el conocimiento postal, se

exigirá el documento que indique el Convenio de la Unión Postal Universal".

Art. 80

Se propone el siguiente cambio: "En el caso de que no se presentaren con una póliza la factura comercial, el conocimiento de embarque, ambos documentos o los demás exigibles, y se compruebe por otros medios el derecho de propiedad que asiste al declarante, el Administrador respéctivo podrá ordenar su auitorización y el despacho de los artículos declarados en ella. previa garantía que cubra su vator, a juicio y responsabilidad del mismo funcionario, sin perjuicio de la aplicación de las

Agregar: "...y en los casos en que se solicite aforo provisional para el retiro urgente de mercancías."

^{*} El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Para la mejor aplicación del artículo 79 se consideró adecuado que en la reglamentación uniforme se determine el concepto de "documento original" y que la exigencia de ese tipo de documentos sólo se aplique al conocimiento de embarque, por sus características peculiares".

Proyecto CAUCA

Guatemala

El Salvador

Honduras

Nicaraqua

Costa Rica

Art. 80 muitas que establecen los reglamen-(Cont.) tos.

Dicha garantía responderá por la presentación de los documentos omitidos dentro del plazo que se señale y por la indemnización de los perjuicios que se irroguen al fisco. al dueño o al interesado legitimo. en el caso de que los artículos fueren entregados indebidamente. La garantía a que se refieren los párrafos anteriores, deberá constituirse mediante depósito en efectivo a juicio del Administrador, quien está facultado para conceder un plazo no mayor de 60 días, para la presentación de los documentos faitantes. Vencido el término se procederá en la forma que previenen los reglamentos. El importe de la garantía y de las sanciones, será devuelto a los interesados si dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha de la aceptación de la póliza, presentan a la aduana, en forma legal. los documentos faitantes".

Capítulo XIX

Modificar el nombre: "Capítulo XIX De la extracción de muestras, aforo y retiro de mercancias".

Art. 82 Debe redactarse asf: "Todo consignatario acreditado como tal o su representante legal, podrá ---como operación previa al aforo y de conformidad con lo que al respecto dis noncan los reglamentos-- reconocer..."

Estimamos que para obtener una configuración iógica, este artículo 82 debe ocupar el lugar del 83 y viceversa.

Empezar la frase: "En casos muy callficados el administrador de la advana podrá -- como operación previa al aforo y de conformidad con lo que al respecto dispongan los reglamentos- autori-Zar el reconocimiento y peso de la mercancía y la extracción de muestras para etc."

El Salvador

Honduras

Nicaragua

Costa Rica

Art. 83 Modificar la redacción de la manera siguiente: "El aforo comprende la inspección de la mercancía, su examen, su reconccimiento y clasificación conforme al arancel de aduanas, su evaluación, medición y determinación de peso y cuantía, la fijación del tipo de gravámen y si cálculo de los derechos, multas y demás cargos aplicables".

Articulo Nuevo*

- Art. 85 Se propone la siguiente redacción:

 "Las autoridades aduaneras podrán
 exigir a los consignatarios, importadores, dueños o sus representantes legales, que comparezcan a
 dar las indicaciones que se requie
 ran para establecer la naturaleza
 de los artículos cuyo aforo se esté practicando. Las personas que
 rehusen hacerio dentro de los
 TRES DIAS hábiles subsiguientes al
 de notificación, perderán el derecho de interponer reclamos contra el
 aforo efectuado".
- Art. 86
 Se propone la siguiente redacción:
 "El vista revisará la póliza y sus
 documentos; verificará los datos de
 aquélla, procederá a clasificar las
 mercancías de acuerdo con el arant
 cel; efectuará el cálculo de los de
 rechos aduaneros, tasas y demás
 cargos aplicables; anotará en la pó
 liza los resultados de su actuación
 y la firmará".

Intercalar la siguiente frase: "o a eu representante", después del término "consignatario".

Cambiar por "su" el "la" que precede a "comprobación".

Eliminar todo el párrafo final.

Debe decir: "El vista o aforador revisará la póliza y sus documentos; hará la inspección, examen, reconocimiento y clasificación de mercancías conforme al arancel; procederá a pesar, medir y cuantificar, y efectuará la fijación de los gravámenes y cargos aplicables; anotará en la póliza los resultados de su actuación y la firmará". La función de cálculo y líquidación se incluye en el artículo 90 propuesto.

^{*} El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Al estudiarse el capítulo XIX referente al aforo y retiro de mercancia el Seminario concluyó que entre los artículos 84 y 85 debería incluirse un articulado nuevo que tuviera por objeto dejar sentado el criterio de que la Inspección y el examen de la mercancia io hará de oficio la aduana mediante el desembale y reembale de los bultos; el artículo 85 debería, por tanto, modificarse con el objeto de que se aplique solamente para casos especíales en los que, por falta de personal u otras circunstancias, sea necesaria la cooperación del consignatario de los bultos. Se consideró que aun cuando esta representaba una modalidad distinta en algunos de los países, era conveniente uniformar el procedimiento en el sentido indicado y no autorizando el movimiento de personas ajenas al personal aduanero dentro de los recintos de la aduana."

Art. 87 Se propone la siguiente redacción: "Si al momento de practicarse el aforo se encontraren mercancías danadas, averiadas, depreciadas o mermadas, se hará constar esta cir cunstancia en la póliza respectiva. determinandose la magnitud del desperfecto y cuando sea posible seña lando la causa del mismo. Por el daño, la depreciación o la memma, se hará el correspondiente descuento de los derechos aduaneros, en la forma que indique la legislación arancelaria uniforme centroamericana. El Administrador de la Aduana certificară las anotaciones del vis Los objetos de tráfico prohibido des cubiertos durante el examen serán decomisados por la Aduana y puestos a la disposición de la autoridad competente".

Art. 88

Art. 89 Se propone la siguiente redacción:
"Si el vista no está de acuerdo
con la declaráción del interesado,
procederá conforme a su propio cri
terio en la aplicación...."

Creemos que este artículo está mal localizado en el Proyecto, por cuanto se reflere al vehículo y no a las mer cancías. Sugerimos que se transflera, en la forma que lo hemos hecho en estas observaciones, al artículo 32. Froyecto
CAUCA Guatemala El Salvador Honduras Nicaragua Costa Rica

Art. 90

Art. 9i Se propone la siguiente redacción:

"Antes de la notificación señalada en el artículo anterior, el revisor examinará la liquidación y firmará los documentos, si se comprueba que los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados y si se han lienado los demás requisitos legales y complementarios. En caso contrario, la póliza será devuelta al vista aforador para que haga las verificaciones necesarias."

El fitimo párrafo será iqua!

Art. 92 Se propone la siguiente redacción: "El consignatario o su representan te legal tendrá derecho a presenciar la inspección y examen de las mercancias. Si concurriere, podrá hacer en este acto las observaciones que juzgue necesarias para la correcta clasificación arancelaria de las mismas, presentando prospec tos, catálogos o listas del contenido. Si una vez terminado el afera el in teresado no estuviere conforme con lo actuado, procederá de acuerdo a lo establecido en el título XIV del presente Código.

En el proyecto falta el concepto de caución. Debe redactarse así:
"La liquidación de la suma que corresponde pagar o caucionar por ..."
"Ta póliza y la firmará si se corresponde pagar o caucionar por ..."

Se propone la siguiente redacción:
"Una vez finalizada la actuación del
vista o aforador, el revisor examina
rá la póliza y la firmará si se comprueba que los gravámenes han sido
correctamente aplicados; efectuará
el cálculo de los derechos aplicables y demás operaciones necesarias
para completar la liquidación de la
póliza. En caso contrario, la póliza
será devuelta al vista por el revisor.

La responsabilidad del vista y del re visor en el proceso de aforo y liquidación, será individual o solidaria entre ellos, según el caso".

					ray.)(
Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicarajue	G.sta Rica
Art. 93	Se propone suprimir el párrafo tercero.		,		Modificar el parrafo final de la si- guiente manera: "Las muestras no uti- lizadas para el análisis podrán ser retiradas por el consignatario. La aduana no responderá por muestras no retiradas dentro del plazo de los 30 días subsiguientes a la fecha de re- tiro de la mercancía".
Art. 94 Lite- ral a)	Modificar la redacción así: "El consignatario de las mercancías o su agente aduanero, en cuanto a la importación".				
Art. 94 Lite- ral b)	"El remitente de las mercancías al extranjero o su agente adua- nero, en cuanto a la exportación".				
Art. 95*	Se propone la siguiente redacción: "Los derechos aduaneros, tasas, eargos, recargos, muitas y leyes aplicables, serán los vigentes a la fecha en que se solicite la destinación de las mercancías. En el caso de subasta, los dere- chos aduaneros aplicables serán los vigentes a la fecha en que se formule el documento (Póliza- inventario, Lista, inventario, etc.), por el cual se señale el precio base a que han de vender se las mercancías. En los casos de contrabando e defraudación en el ramo de adua- nas, para efectos judiciales, se aplicarán los derechos aduaneros	Debe decir: "Los derechos advaneros serán los vigentes en la fecha en que se solicite la destinación de la mercancía. En el caso de subasta, los derechos aplicables serán los vigentes al momento de la misma. En los casos de contrabando o defraudación en el ramo de Advanas, se aplicarán los derechos advaneros vigentes en la fecha en que se hubiere cometido la infracción".	El artículo como está proyectado está en contraposición con el artículo 81 del Proyecto. Por otra parte, estimamos que lo más correcto es que los gravámenes aplicables sean los vigentes al solicitarse la destinación de las mercancías y que esta operación sea aceptada por la aduana. Se propone la siguiente redacción: "Artículo 95. Los derechos aduaneros, aplicables serán los vigentes a la fecha en que la pótiza respectiva sea aceptada por la aduana. En los casos de subasta, los derechos aplicables serán los vigentes en la fecha en que ésta se efectúe. En los casos de contrabando o defraudación en el ramo de aduanas, se apli		Se propone la siguiente redacción: "Los derechos aduaneros serán los vi- gentes a la fecha de aceptación de la póliza, establecida conforme a los re- glamentos y en el documento que en ellos se determine. En el caso de subasta, los derechos aplicables serán los vigentes a la fe- cha de la misma, excepto en los casos de contrabando o defraudación en el ramo de aduanas, en los que se apli- carán los derechos aduaneros vigentes en la fecha en que se hubiere cometido la infracción".

vigentes, en la fecha en que se

hubiere cometido la infracción".

do la infracción".

carán los derechos aduaneros vigentes

en la fecha en que se hubiere cometi-

^{*} El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Respecto al artículo 95, se discutió ampliamente las ventajas y desventajas del Proyecto en cuanto a la fecha escogida para determinar la vigencia de los derechos aduaneros. Las diferentes delegaciones indicaron, con base en su experiencia, el criterio que consideraban más indicado, no llegándose a acuerdo alguno. Solamente Nicaragua acento la redacción del texto del artículo, argumentando que escoger la fecha de aceptación de la póliza podria provocar la aplicación de derechos distintos en cada aduana. Por otra parte, otras delegaciones argumentaron que esa fecha se consideraba la más técnica y de control aduanero más eficiente. Considerando que es vital que se llegue a la uniformidad de este criterio, el Seminario concluyó en hacer un llamado al Subcomitó de Comercio para que en la reunión en que se conozca el Proyecto de Código se determine a nivel regional, la fecha uniforme que deberán aplicar las aduanas en el futuro.

El Salvador

Ronduras

Nicarawa

Costa Rica

CAÚCA Art. 96 Se propone la siguiente modificación: "Spiamonte podrán retirarse las merconclas de las Aduanas previo pago del monto de la liquidación de la póli za respectiva, o en su caso, de la cau ción o presentación de la franquicia correspondiente. Una vez pagado o caucionado el monto de la liquidación correspondiento, la mercancia deberá retirarse dentro de los plazos fijados en los reglamentos. so pena de caer en abandono. Las mercancías scrán entregadas al consignatario o su representante legal.

Art foulo Nue-VD.

Agregar al final del Capítulo XIX el siquiente Articulo: "Artículo . El consignatario o su representante podrá solicitar el aforo y retiro de la aduana de una parte de la mercancía comprendida en una misma factura comercial. La autoridad aduanera podrá autorizar el aforo y retiro parciales de conformidad con lo que al respecto indiquen los regla-

Agregar después del Capítulo XIX un nuevo Capitulo al Titulo VI de la manera siquiente: CAPITULO

mentos."

Del aforo provisional para el retiro de mercancias Articulo . Con el fin de que puedan retirarse mercancias en forma urgente. la autoridad aduanera podrá aceptar, con caracter provisional, póli-Zas sin documentación o con documentación incompleta. Artículo . Para el retiro de las mercancías amparadas por pólizas provisionales de conformidad con el artículo anterior, deberá el consignatario o su representante rendir caución suficiente ante la autoridad aduanera. Articulo . Se establece un plazo máximo de 60 días que comenzará a

fartfeula mueya (continuación)

Proyecto
CAUCA Guatemala El Salvador Honduras Nicaragua Costa Rica

Articuto Nuevo (Cont.)

contarse a partir de la fecha de liquidación de la póliza provisional, para presentar la póliza definitiva con la documentación completa, a la autoridad aduanera. Vencido el plazo sin que el interesado presente la póliza definitiva la autoridad advanera procederá a formularia de oficio y efectuară la liquidación definitiva de la correspondiente operación advanera. Afticula .El regiamento cotablecerá los recargos a que se sujetará la mersancia con motivo de la acontación de odlizas sin documentación o con documentación incompleta, así como las domás modalidades doi aforo y retiro de mercanclas en el caso do pólizas provisio nales a que este Capitule se refiere".

Art. 97

Se propone el siguiente cambio:

"Las mercancias destinadas a la
exportación o reimportación deben presentarse en el recinto
aduanero y despacharse bajo el
controt de la Aduana..."

Art. 98

Es un principio universalmente reconocido que las mercancías responden directa y preferentemente al fisco, con privilegio de prenda legal a favor de éste, por los derechos aduaneros que causen. Este principio está vulnerado con la redacción de este artículo en el Proyecto, por cuanto que no se establece que los derechos sean pagados o caucionados antes que las mercancías abandonen el territorio aduanero nacional.

Se propone la siguiente redacción:
"Artículo 98. Para el despacho de las

"Artículo 98. Para el despacho de las mercancías es preciso que el exportador o su agente, presente a la aduana, una póliza de exportación. Para los fines del comercio intercentroamericano, el formulario aduanero sustituirá

El Salvador

Honduras

Nicaragua

Costa Rica

Art. 98 (Cont.)

a la póliza, de acuerdo con los términos del Tratado General de Integra ción Económica Centroamericana, Para la exportación de muestras de productos naturales con un peso de hasta 2 kilogramos; efectos personales; menaje de casa usado; no se re~ querirá la presentación de la póliza; su jetándose únicamente al examen e inspección advaneras. A la póliza de exportación deberán acompañarse los documentos establecidos en el reglamento. La póliza de exportación deberá llenarse en el idioma oficial del naís exportador, con los datos específica dos en los Reglamentos. La Aduana exigirá que los derechos advaneros causados por la mercancía por exportarse sean totalmente pagados o debidamente caucionados antes de que et vehículo que la transporta al exterior haya zarpado. Los requisitos para el despacho y salida de los bultos postales se re giran por lo establecido en los artículos 52 y 53 de este código.

Art_ [0]

bles, a las disposiciones que este establece este Código y sus regla-Código y sus reglamentos estable- mentos cuando fueren procedentes." cen para la importación."

Se propone la siguiente redacción: Debe decir: "Por analogía se aplica "La exportación de mercancías se rán a la exportación las disposicio sujetará, en cuanto le sean aplica- nes referentes a la importación que

Nuevos Art Teulos

Artfculo . Procede la reexportación en los siguientes casos: a) A solicitud expresa del interesado, mediante presentación de la póliza respectiva y de los documentos exigibles de conformidad con los reglamentos, previo pago de los derechos aduaneros, tasas y demás recargos que correspondan

Costa Rica

Nicaragua

Provecto CAUCA

> y siempre que la mercadería no haya Articu- sido destinada con anterioridad a .la importación. b) Cuando se trata-(Cont.) re de mercancías desembarcadas por error siempre que el vehículo que las condujo haya partido. En este ditimo caso, el representante de la empresa porteadora da rá aviso por escrito al administrador de la Aduana, dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha de la descarga. manifestando si las mercancias serán reexportadas, en cuyo caso se procedera de acuerdo con el inciso anterior: de la contrarlo se considerarán como abandonadas procediéndose de acuerdo con el articulo 124. Artículo . La reimportación de mercancias procede cuando se pueda comprobar fehacientemente, a satisfacción de las autoridades aduaneras que son las mismas que se exportaron anteriormente. Artículo . Para la reimportación. el interesado deberá presentar la póliza correspondiente y los documentos exigidos por los reglamentos.

Guatema a

Nuevo Tf Se propone la creación de un Tftule tulo nuevo, después del Título VII, de la sigulente manera: Tftulo VII-A De los Equipajes. Capítulo Unico

> Artículo . Todo pasajero que arribe a los puertos o puestos from terizos habilitados, podrá ingresar ai país con su equipaje. Artículo . No causará derecho ni impuesto alguno de aduana y se considerará como equipaje del viajero, como máximo, lo sigulente: VIAJEROS DEL SEXO FEHENINO: 18 pren das de ropa interior, 3 camisones

Proyecto CAUCA

Guatemala

El Salvador

Honduras

Nicaraqua

Costa Rica

(Muevo 76+.) de dormir o pijamas; 6 pares de tulo (Cont.) medias; 12 pañuelos; l par de pantufias para baño; I par de pantuflas casa; i gorra de baño; una bata de baño; 2 trajes de baño: 6 pares de zapatos: I par de botas de montar; I par de Zapatos de hule; i bata de casa; l abrigo; | Impermeable; 3 sweaters; 3 mascadas o pañoletas; 6 pares de guantes; 2 cinturones; 8 vestidos; 3 faldas; 3 blusas; 2 crinolinas: I sombrilla: 5 sombreros; 4 bolsos de mano; 2 pares de aretes finos y 6 de bisutería: l prendedor y 3 de bisuteria; l collar fino y 3 de bisutería; 3 pulseras finas y 3 de bisutería; 3 anillos finos y 3 de bisuterfa; 2 relojes de uso personal. VIAJEROS DEL SEXO MASCULINO: 18 prendas de ropa interior: 12 camisas; 15 pares de calcetines; 3 pijamas; 6 pares de Zapatos; I par de botas de montar; I par de zapatos de huje: I par de pantuflas para baño; I par de pantuflas para casa, l bata de baño; 2 calzones o short para baño: I bata de casa; 24 pañuelos; 2 mascadas; 6 corbatas; 2 bufandas; 3 sweaters; 2 pares de tirantes; 3 pares de guantes; 2 cinturones; 3 pantalones; 2 sombreros; I paraguas; 6 trajes; I traje de etiqueta y sus acceserios; I chamarra o saco sport; t abrigo: i impermeable: 2 pares de mancuernas o gemeios finos y 3 de bisutería; 2 prendedores de corbata finos y 2 de bisuterfa; 3 anlilos finos y 3 de bisutería; 2 relojes de uso persona .

Proyecto CAUCA

Guatemala

El Salvador

Honduras

Nicaragua

Costa Rica

Nueve Titulo (Cont.)

Además de los artículos de uso personal especificados anteriormente el viajero podrá impor tar libremente: a) hasta 12 artículos de tocador y aseo personal: b) hasta 40 cajetillas de cigarrillos y 50 puros, si el pasajero es adulto; c) los instrumentos científicos o de otra clase y los útiles o herramientas de los pasajeros que sean profesionales, obreros o artesanos: d) Una cámara fotográfica y una cinematográfica portátiles y 6 rolles de película virgen para cada cámara; e) Artículos para deportes, que sean de uso personal del pasajero; f) hasta tres juguetes para niños; g) los badles, velices, petacas y demás en vases en que se importe el equipaje; h) un binocular; l) Medicinas de uso del pasajero. Los artículos que antes se enumeran bueden ser nuevos o usados. Artículo . Todos los efectos

Artículo . Todos los efectos no comprendidos anteriormente, que los viajeros traigan formando parte de su equipaje, causarán los derechos fijados en el Arancel vigente. Sin embargo, todo pasajero tiene derecho a que se le haga una bonificación hasta de \$100.00 dólares sobre el monto de los derechos aduanales".

Art. 102*

En el proyecto faita el concepto de caución. Además se considera necesarlo suprimir la Oltima parte de este artículo por involucrar serias implicancias. Debe decir: "Con las

Modificar la frase final de la manera siguiente: "...y si ya hubieren sido despachadas, podrá ordenar su decomiso".

^{*} El Seminarlo de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Para el caso de la venta en póblica subasta que menciona el artículo 102 debiera modificarse la redacción a fin de que sólo se practique ésta en el caso de que no se logre el rescate de la mercancía mediante el pago de los gravámenes".

Provecto CAUCA.

Guatemala El Salvador Honduras

Nicaraqua

Costa Rica

Art. 102 (Cont.)

Tftulo IX

Art. 103

Art. 108

Art. 109 Se propone la siguiente modificación: "Las mercancías trasladadas a les almacenes generales de depósito podrán permanecer en ellos sin pagar derechos advaneros hasta por el plazo de 3 meses a partir de la fecha de su ingreso al almacén. Este plazo puede ser prorrogado por el Director General de Advanas por un período igual. Vencidos los términos fijados, las mercancías se considerarán abandonadas a fa vor de la hacienda pública.

Art. 110* Se propone la siguiente modificación: "Las mercancias que ingresen a los Almacenes Generales de depósito deben ser aforadas provisionalmente a efecto de determinar el monto de los derechos determinar el monto de los dereaduaneros y demás cargos aplicables que chos aduaneros y demás cargos apli correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectõe en el momento de la destinación".

Debe decir: "Las mercancias que ingresen a los Almacenes Generales de Depósito deben ser aforadas provisionalmente a efecto de cables que correspondan, sin periuicio del aforo definitivo que se efectúe en el momento de su destinación".

mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda legal en favor de éste. por los derechos aduaneros, multas y demás cargos que causen. Por lo tanto en caso de que no havan sido cubiertos totalmente o no hayan sido caucio nados, la Aduana podrá retener las mercancias en su poder".

> Modificar of tftulo asf: "DE LOS AL-MACENES GENERALES DE DEPOSITO FISCAL" Eliminar la frase iniciali "Con el propósito de fomentar el comercio internacional". Iniciar el artículo en las palabras: "Podrán crearse etc...."

Agregar al final del artículo la siquiente frase: "por parte del almacén a la oficina aduanera"...

Es más propio dar esta facultad a la institución y no a una persona determinada. Debe decirse: "Dirección General de Aduanas", donde di ce: "Director General de Aduanas".

Tal como aparece redactado el proyecto, no se podrfan determinar los derechos advaneros en caso de perdida, etc. Debe redarcatse asf: "Las mercan cfas ingresadas a los Almacenes Generales de Depósito deben ser previa y provisionalmente aforadas para el efecto de determinar el monto de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables que corresponden".

^{*} El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "No se estuvo de acuerdo con la redacción que indica el artículo 110. El aforamiento, concluyó el Seminario, debe hacerse no al momento de la destinación de la mercancía, sino al momento de su ingreso al Almacén General de Depósito".

Suprimir el término: "defectuoso".

Froyecto Nicaragua Costa Rica Honduras El Salvador CAUCA Guatemala

Nuevo Se progone la creación de un artículo. Se propone la creación de un artícu-Artf- que diga:

culo "Artéulo . En los casos de mercan". clas que estén adeudando al fisco ta sas por servicios, éstas deben ser canceladas previo el traslado a los Almacenes Generales de Depósito".

to que diga:

"Artículo". En los casos de mercan clas que estén adeudando al fisco ta sas por servicios, éstas deben ser canceladas previo al trastado a los Aimacenes Benerales de Dopósito".

ArtillL

Art. 112 Se propone modificar el ditimo párrafo, asf: "Las reexportaciones de las mercancias queden sujetas a las disposiciones de este Código y sus reglamentos".

Art. 113#

En este artículo se estiputa el deber para el concesionario de Almacenes Ge nerales de Denósito de mantener una póliza fiotante de seguro, cuvo beneficiario será, en primer lugar, el Fisco por el importe de todos los derechos aduaneros aplicables. Sin embargo, debería excluirse el riesco de incendio, en los casos que las mercaderias pierdan todo su vaior comercial o cualquier otra causa de destruc ción total, por cuanto que si la mercancia se destruye totalmente o pierde todo su valor comercial, no llegaría a perfeccionarse la importación y de consiguiente no debería haber obli gación de pago de los derechos corres condientes.

Art. 115 Modificar el primer párrafo de este artículo y el inciso b), numerales III) y iv) de la manera siquiente: "Para los efectos de solicitar la destinación y trámites consiguientes, sólo podrán intervenir los

Agregar at final del inciso a): "excep- Suprimir (os puntos a) y d): asf tuándose los Entes Autónomos del servi- como los incisos I y IV del puncio industrial y comercial del Estadon, to b). (Estas Instituciones deben considerarse nara este efecto como instituciones par ticulares) y agregar al final del numeral ly) del inciso b): "en cuanto se

^{*} El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Al analizar el artículo 113 algunos miembros del Seminario Indicaron que no estaban de acuerdo con su texto pues en el caso específico del riesgo de incendio no parecería adecuado que el Estado exigiera el pago de los derechos aduaneros aplicables. No liegando a existir uniformidad de criterio, se acordó se mencionara el hecho en las conclusiones a fin de que el SutComité de Comercio la tomara en cuenta al considerar el Proyecto de CANCA.

Provecto CAUCA Guatemala El Salvador Art. 115 anantes aduaneros debidamente au-(Cont.) torizados por la Dirección General de Aduanas para ejercer estas funciones. No se considerara necesaria la intervención de un agente aduanero, en los casos que a continuación se indican:" Inciso b), numeralill) "Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional". inciso b), numeral [v] "Disfruten de franquicla diplomática". Art. 116 Se propone la siguiente modificación: "Un reglamento uniforme centroamericano especificará los requisitos para ser agente aduanero y establecerá las disposiciones legales que requlen sus actividades, incluyendo el estatuto del Colegio de Agentes Aduaneros y el arancei que especifigue las tarifas aplicables a los diferentes servicios que presten los Agentes Advaneros". Agregar al final: "y los que se señalen en los reglamentos": suprimir el segundo párrafo. Art. 118 Se propone la siguiente redacción y un articulo adicional después de él de la siguiente manera: Articulo . Los agentes aduaneros y sus representados serán solidariamente responsables ante el Fisco

Honduras

Nicaragua

Costa Rica

refiere a la no intervención de um agente aduanero". Es necesario ha cer esta aciaración.

Debería especificarse cómo se emitirá el Reglamento a que se refiere el Artículo 116. Suprimir la siguiente frase: "Incluyendo el Estatuto del Cologio de Agentes Aduaneros de cada país".

Nodificar el ditimo parrafo así: "El Arancel que especifique las tarifas aplicables a los diferentes servicios que presten los agentes aduaneros, se establecerá los reglamentos a este Código. La Dirección General de Aduanas velará por la correcta aplicación del mismo".

Proyecto CAUCA	_Guatemaia	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 8 (Cont.)	Artículo . Los agentes aduaneros deberán caucionar su responsabilidad en la forma y por la cantidad que señalen los reglamentos".				·
Art. 120*	Modificar la redacción como sigue: "El Administrador de la Aduana pon drá este hecho en conocimiento del remitente o consignatario de las mercancías y del capitán de la nave en que venían éstas, si fuere posible. En caso contrario, inmediatamente deberá publicar un aviso detallando la mercancía para su identificaciónDicho aviso se publicará por tres veces en el Diario Oficiat y en uno de los diarios de mayor circulación, en días alternos, emplazando a todos los que se creyeren con derecho a reciamar di chas mercancías para que dentro del término de 60 días a partir de la publicación"			Agregar al final de este artículo: "Si las mercancías recogidas o recibidas estuviesen expuestas a corrupción o deterioro, podrán ser vendidas inmediatamente en pública subasta y al producto de las mismas se le dará el destino que corresponde". Sin este agregado, podrían perjudicarse los derechos de los dueños de las mercancías y serían también perjudicados los que tienen derecho a la recompensa.	
Art. 121	Modificar la redacción como sigue: "Toda persona que entregue a las aduanas mercancías procedentes de zozobra" (El resto igual, pero con la modificación de: equivalen- te al 25 por).				
Art. 123	Se propone la siguiente modifica- ción: "Salvo lo dispuesto en el Artículo 109, las mercancías de- positadas en los recintos adua- neros causarán abandono a favor de la Hacienda Póblica en los casos siguientes: a) Cuando transcurra el término de 60 días a partir de la fecha en que la Aduana las de			Agregar al final del inciso b): "o caucionado" y el inciso c) del mismo artículo debe decir: "Las que una vez cancelado o caucionado dicho monto no hubiesen sido retiradas de la Aduana". Cuando las mercancías han sido retiradas previa caución, no pueden ser consideradas abandonadas.	

^{*} El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Se concluyó, asimismo, que el artículo 120 debería formar parte de la reglamentación uniforme".

Frayecto CAUCA

Guatemala

El Salvador

Honduras

Nicaragua

Costa Rica

(Cont.)

Art. 123 por recibidas en su recinto, sin que se solicite su destinación: excepto las mercancías llegadas por la vía postal, que recibirán el tratamiento que señalen los convenios postales vigentes; b) Cuando habiéndose solicitado su destinación, no fueren retiradas de la custodia Aduanera dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de notificación a que se refiere el Artículo 90, hubiere sido o no cancelado el monto de la 11 quidación respectiva; c) En las que. habiendo sido desembarcadas por error, no se cumpla con lo establecido en el inciso b) del Artícu 10id) las que procedentes de zozobra o naufragio, no fueren reclamadas dentro del plazo establecido en el artículo 120; y e) Cuando el propietario o su representante legal haga renuncia expresa de ellas. En ningún caso causarán abandono las mercancías que hayan sido objeto de contrabando o defraudación fiscal".

Art. 124 Se propone la siguiente redacción: "Las mercancías abandonadas serán vendidas en pública subasta, fljándose como precio de base de la venta el cincuenta por ciento (50%) de los derechos aduaneros que correspondan".

Este artículo debería establecer el pre clo-base para las mercancias que se ven dan en pública subasta.

Resultarfa muy complicado para la Aduana Hevar un registro de todas las cuentas pendientes por transporte; y efectuar la división de los sobrantes de la subasta. entre los porteadores. Se propone la siguiente redacción: "Las mercancias abandonadas serán vendidas en pública subasta conforme a los reglamentos, aplicandose al producto de la venta, en su orden, y salvo en los casos de las procedentes de zozobra o naufragio de una nave. al pago de los gastos que la misma ocasiona y al pago de los derechos, multas y cargos advaneros. El sobrante, etc. ..."

/Articulo nuevo

Costa Rica

Frayecto CAUCA El Salvador Guatemala Artfeule Nuevo (Cont.) Se propone la siguiente redacción: Art. 125 "Los reglamentos establecerán el procedimiento a seguir con las mercancias que no tuvieren postor o que no se puedan subastar de acuerdo con leyes vigentes, así como de la distribución del producto de la venta de mercancías procedentes de Zozobra o naufragio". Art. 126 Debe decir: "También serán vendidas en pública subasta, por autoridad competente. las mercancias caidas en comiso...etc." Se propone suprimir este artfcu lo. Se propone suprimir este artículo. Art. 129 Se propone ampliar la redacción así: "No podrán venderse en pública subasta las mercancias de importación restringida, limitada o prohibida. Los reglamentos indicarán

el destino que deba dársele a es-

tas mercancias".

Art. 130

Adicionar un artículo entre el 124 y 125 como sigue:
"Artículo . La base de la subasta no podrá ser menor al equivalente de las dos terceras partes de la suma del vaior de la mercancía más los derechos, multas y demás recargos aduaneros que le fueren aplicables en caso de impertación. Los reglamentos a este Código incluirán los procedimientos uniformes para determinar el vaior de la mercancía en caso de subasta y para efectuar los

remates".

Nicaragua

Honduras

Agregar la calificación de "no penales" a las "faltas advaneras".

Proyecto CAUCA

Guatemala

El Salvador

Honduras

Nicaragua

Costa Rica

Agregar la calificación de "no penales" a las "faltas advaneras".

Se proponen los siguientes cambios Art. 132 al Artículo 132:"inciso a) La nega tiva dei conductor o la obstacuilzación de cualquier persona para que se efectée la visita a que se refiere el Artículo 33: inciso b) La ven ta u obseguio de mercancias a que se refiere el artículo 36; inciso d) La no presentación de los manifiestos, declaraciones y documentos exigidos por este Código y sus reglamentos; su presentación con anotaciones erróneas, omisiones, faita de ejemulares u otras condiciones exigidas, o su presentación tardía: inciso i) La contravención de cualquier medida que exija la Aduana. conforme el presente Código y sus reglamentos."

- Art. 134 Se propone la siguiente redacción:

 "La tramitación en materia de contrabando o defraudación fiscal y de faitas aduaneras, no prevista en el presente Código y sus reglamentos, se regirá por las leyes procesales vigentes".
- Art. 135 Se propone la siguiente redacción:
 "El Director General de Aduanas,
 los administradores de Aduanas y
 los funcionarios especialmente designados por el Director General,
 están facultados para recibir declaraciones y requerir la exhibición de libros, registros u otros
 documentos necesarios al esclarecimiento de las infracciones adua
 neras".
- Art. 138 Se propone modificar el ditimo párrafo del artículo, así: "Del ejercicio de estas facultades darán cuenta inmediata al Administrador o jefe de la oficina aduanera, quien a su vez lo hará a

Agregar el siguiente párrafo: "En el caso de detención de personas estas deberán ser puestas a disposición del Juez competente dentro del término perentorio de 24 horas."

Así lo estipula la Constitución.

Froyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 138 (Cont.)	ta autoridad correspondiente, ponie <u>n</u> do a su disposición a las personas, vehículos y mercancías aprehendidos.				
Art. 139	Deberá ser aclarado.				
Art. 140	Se propone la siguiente redacción: "Las personas que se presuma respon- sables de las infracciones investi- gadas serán consignadas a los tribu nales y las mercancías aprehendidas deberán ser depositadas en la Adua- na, e la disposición de la autori- dad competente".				Agregarie al finai: "sin que pue- da la detención, tratándose de per- sonas, exceder el término señalado en el artículo 138".
Art. 143	Se propone la siguiente redacción: "Las autoridades judiciales y de policía prestarán inmediata ayuda a los funcionarios de aduana tan pronto como sean requeridas y es- tarán obligadas a proporcionar el personal necesario para cumpilr la misión de la Aduana".				
Art. 145	En este articulo se propone sustituir en la segunda iinea dei inciso a) la letra "y" por "o"			El inciso d) debe redactarse los demás casos y circunstanc que la"	
Art. 146*	En la ditima ifnea del primer párra- fo, se propone: "Después de 30 dfas de solicitada su destinación".		El plazo de 15 días establecido en este artículo, para considerar que una mercancía se ha perdido en una dependencia aduanera, nos parece muy corto. Recomendamos que se extienda un poco más, probablemente el plazo más adecuado sería de 30 días.		Modificar el término indicado para ampliarlo de 15 a 30 días.
Art. 149	Agregar al final: "No procederá la devolución cuando la mercancía destruída o dañada haya sido retirada				

^{*} El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Para el periodo en el artículo 146 da como prudencial a fin de determinar si una mercancí: se considera como perdida en una dependencia aduanera, el Seminario concluyó que 15 días no era un plazo suficientemente amplio y que por lo tanto, debería adoptarse uno mayor, llegándose al acuerdo de que 30 días calendario serían suficientes.

de la custodia aduanera".

Froyecto CAUCA

Guatemala

El Salvador

Honduras

Nicaragua

Casta Rica

TItulo XIV

Sustituir todo el titulo XIV por el siguiente:

"Artículo ... Con el propósito de garantizar la equiparación arancelaria establecida en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, los Estados signatarios acuerdan
establecer el Comité Arancelario Centroamericano, que tendrá su sede en la ciudad
de _______capital de la República de

"Articulo . El Comité Arancelario Centro americano tendrá las funciones siguientes: a) Resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre la correcta clasificación arancelaria de las mercaderías objeto de comercio internacio nal: b) Atender las consultas que le hagan las Direcciones Generales de Aduanas de los Estados signatarios sobre la aplicación de la legislación arancelaria vigen te: y c) informar al Consejo Ejecutivo establecido por el Tratado General a través de la Secretaria Permanente, con respecto a todas las resoluciones sobre aspectos de clasificación arancetaria, e interpretación de la legislación arancelaria y aduanera, para que éste fije el tratamiento regional uniforme a ser aplicado en todos los Estados signatarios." "Articulo . Las decisiones del Comité se tomarán por mayorfa y tendrán validez en todos los Estados miembros. "Articulo _El Comité Arancelario Centroamericano estará integrado por dos repre sentantes propietarios y dos supientes designados por cada una de las Partes

El Salvador

Honduras

Nicaragea

Coste Alca

Capituio Nuevo (Cont.)

contratantes. Los representantes propietarios y los suplentes seran nombrados por los respectivos gobiernos de los Estados miembros asf: un miembro propietario y un supiente, perteneciente al sector gubernamental y un miembro propietario y un suplente en representación de las cámaras Industriales. "Articulo . El Comité Arancetarlo Centroamericano, se regirá por su propio reglamento interno, el que deberá ser sometido por éste a consideración del Consejo Ejecutivo, establecido por el Tratado General de Integración Económica para su aprobación. "Artfculo: El Comité Arancelario Centroamericano dispondrá además, del personal técnico indispensable a efecto de que lo capaciten para desarro-Har una labor efectiva." "Articulo . El Comité Arancelario Centroamericano, dispondrá de su propio presúpuesto, el que deberá estar incluído dentro del Presupuesto General de la Secretarfa Permanente, establecida por el Artículo XXIII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana".

Pag. 54 Proyecto <u>CAUCA</u> Guatemala El Salvador Honduras Nicarawa Coota Rica Art. 150 Se propone la siguiente redacción: Modificar el segúndo párrafo así: "El "Toda reclamación sobre la actuación recurso deberá interponerse por escriaduanera, deberá presentarse por es to ante el Director General de Aduanas crito, en el papel sellado de ley, dentro del término establecido y comante el Administrador o jefe de la putado de conformidad con el regla-Oficina Advanera correspondiente. mento". dentro del término establecido y computado de conformidad con los re clamentos Articuis Artfculo . Los reclamos sobre cualesquiera de los actos que constituye Nuevo el aforo, deberán presentarse siempre que la mercancia se encuentre bajo la custodia aduanera: de lo contrario serán desestimados." Art. 151 Se propone la siguiente modificación: Modificar su redacción en la sigulante manera: "Cuando la reciamación se "Contra las resoluciones de los Admirefiere a discrepancias de criterio nistradores o infes de las oficinas referentes a la clasificación de las aduaneras, cabrá el recurso de revocatoria ante la Dirección General mercancias, será indispensable que de Aduanas dentro dei término estael agente advanero, o en su caso el bledico y computado en los reglamenconsignatario o propietario, presente antella Dirección General de tos Aduanas muestras de la misma, catálogos, específicaciones técnicas, etc. La Dirección agotará todos los medios posibles para su correcta identificación." "Contra lo resuelto por la Dirección Se pronone la siguiente modifica-Debe decir: "Contra lo resuelto por Art. 152 la Dirección General de Aduanas só-General de Aduanas sólo cabra, en el ción: "Contra las resoluciones de nivel nacional, el recurso de anelala Dirección General de Aduanas, so- lo cabrá en el nivel nacional, el re ción ante el Comité Arancelario en curso de apelación ante el Comité to cabra, en los aspectos de clasi-·los plazos y terminos que fijen los ticación, asimilación y legislación Arancelario, en los plazos y térmireglamentos, salvo cuando en leyes nos que fijen los reglamentos. De arancelaria, el recurso de apelaespeciales so concede ulterior insción ante el Comité Arancelario. lo resuelto por este Comité sólo tancia, unicamente en aspectos de habra ulterior instancia cuando leen los plazos y términos que fiderection. ves especiales la cancelan pero ien los reglamentos. Lo resuelto ablo en otros aspectos del derecho". por este Comité tendrá carácter de fallo definitivo a nivel nacional. En cuanto a los demás aspectos, to

resuelto por la Dirección General de Aduanas, dará por agotada la

via administrativa.

Costa Rica

Modificario de la siguiente manera:

gado a comunicar los fallos que se

sus detailes, etc. ..."

"El Comité Arancelario quedará obli-

acuerden en nivel nacional, con todos

Proyecto CAUCA Guatemala Art. 153 Se propone la siguiente modificación: "El Comité Arancelario, está obligado a comunicar sus fallos, con todos sus detalles, al Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Econômica, dentro de un término no mayor de 8 días a partir de su emision".

Debe decir: "El Comité Arancelarie quedará obligado a comunicar los

El Salvador

Art. 154

Art. 155 Se propone la siguiente redacción: La intervención de los cónsules de los países centroamericanos en ios asuntos aduaneros estará requfaca por los reglamentes".

Capftulo Nuevo fallos que se acuerden en nivel nacional, con todos sus detalles. :2. etc. ..."

Honduras

Tal como está redactado el proyecto, Se propone la siguiente redacción: "La va instancia, lo cual no debe ser asf. Debe redactarse como sigue: "La clasificación, interpretación tivo decida con respecto a fallos na sucesivo, mediante acuerdo del Poder cionales de última instancia, serán Ejecutivo de cada país." de anticación obligatoria, en lo sucesivo, en los Estados Signatarios".

Nicaragua

la decisión det Consejo, es una nue- clasificación, interpretación o asimilación que el Consejo Ejecutivo decida con respecto a los fallos nacionales, será adoptada por las partes contratantes en o asimilación que el Consejo Ejecu- carácter de fallo definitivo, y para lo

> Se propone adicionar los siguientes articulos al Capitulo XXXI: "Articulo". La Secretaria Permanente del Tratado General de Integración Eco nómica actuará como organismo coordinador en la aplicación de las disposiciones de este Código y sus reglamentos. Con este fin, los Comités Arancelarios proppreionarán oportunamente a la Secretaria, todas las informaciones necesarias sobre las resoluciones que dicten en todos los casos que se le planteen y ésta mantendrá informados a los restantes Comités. Artículo . Dentro de un plazo no mayor a un año a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Convenio, las Partes Contratantes deberan suscribir los protocolos adicionales sobre regiamentación a que se refiere el artículo 157".

> > /Capftule Nuevo (continuación)

Proyecto CAUCA

Capftu-

to Nuevo

(Cont.)

Guatemala

El Salvador

Honduras

Nicaragua

Costa Rica

Se propone la creación de un nuevo capftulo en el Título XV de Disposiciones Finales:

Capftulo Funcionamiento Comun de las aduanas fronterizas entre los países centroamericanos.

Articulo . Las Partes Contratantes procurarán que en tanto no se establezca la Unión Aduanera Centroamericana, las oficinas de Aduanas, de migración, de tránsito, de salubridad y las demás dependencias gubernamentales que operen o lleguen a operar en los lugares fronterizos entre los territorios de los Estados Miembros de este Convenio funcionen en instalaciones comunes, con el objeto de facilitar el transito de personas y el movimiento intercentroamericano de mercancias".

Articua Se proponen los siguientes cambios lo Tran sitorio

articulo transitorio: TRANSITORIOS Artículo Primero: En tanto no exista la Unión Aduanera Centroamericana: a) Correcto. b) En la segunda linea suprimir la palabra "ya"; c) Sustituir la palabra "ya" por "previamenten: d) Se considera como cabotaje el tráfico de mercancias nacionalas o nacionalizadas que se hace por mar entre los puertos de un miemp país, en las condiciones pormitidas por los reglamentos; y e) Correcto. Articulo Segunuo: La canto no se suscriba el Convenio Uniforme sobre Tasas y Recargos Aduaneros, a que se refiere el artículo 69, las Partes Contratantes aplicarán lo que al respecto disponga la legislación nacional vigente en cada país.

en el articulo transitorio del pro-

yecto y la adopción de un segundo